Rets pariodico es publica todos dos dias, escepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pila, Mabierida en la calle de Alocha, número 102, cuarto bido.



Los ersiculos, evisor y reclamaciones it remitiran à la rédaccion, establecida en la misura imprente de Pita. francas de porte, sin suyo requisito mo

DE MADRIDA



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Industria.

Visto el espediente remitido à este ministerio por esa direccion general, del que aparece que en 1843 registrò la sociedad minera Esperanza y Concepciou, de que hoy es presidente D. José Maria Ibarra, una mina de cobre en la l'errumbre de Almonaster la real, distrito de Rio Tinto, sièndole, á consecuencia del registro, se nalada la den accacion; que en 1847 D. Juan Jose Cabo y consocios en la empresa Buena Amistad denunciaron otras con los nombres de Recreo y Descuido, cuyos depuncios no les fueron admitidos por no estar hechos en terreno franco à causa de que el perito D. Narcito García Castañeda cambio los tumbos de Este y Oeste al delinear la demarcacion de la Concepcion dejando asi de compreuder en ella terrenos que le pertenecian, y que en igual concepto fueron denunciados por Cabo y consocios; que a consecuencia de esto y después de largos tramites y completa la instruccion del espediente (en el chal informaron con levantamiento de planos la inspercion del distrito, el ingeniero segundo D. Jaciuto Madrid Davila, especialmente comisionado al electo, y el inspector general primero D. Guiîlermo Schultz, de cuyos informes resultó evis denciada la equivocacion material) confirmo la direccion la denegacion de los antedichos denuncios; que sus autores contra esta providencia intentaron pasar despues à la via contenciosa, lo que tambien les deuego la direccion, en curo estado recurre al gobierno Ibarra solicitando la aprobacion de lo dispuesto por aquella, y que se ponga término á las perturbaciones que sufre la empresa que preside en la posesion que la corresponde:

Considerando en cuanto à la competencia que los llamados denuncios hechos por D. Inan José Cabo y consortes no son en realidad den nuncios, sino registros, en terreno que creyeron, franco, puesto que al hacerlos no se fundaron en ninguno de los motivos por los cuales declara. denunciable una mina el art. 30 del real decreto

de 4 de julio de 1645:

Considerando que la concesion de los regià. très de minas, como atribucion del poder egecutivo, corresponde al gobierno, y en su nombre y en tanto que subsista su delegacion à la disegn cion y a los inspectores en sus respectivos casos que por lo mismo, y no siendo dueno i a gon bierno mismo de abdicar este poder, apte el se han de intentar las feclamaciones de los particulares contra las providencias de la direccion' en materia de régistros, puesto que ni esta mi les inspectores obran en ella eu nombre propies que no siendo tambico la concesión discreçional en el gobierno, sino de administracion reas glada por la ley, contra la resolucion de este cabe auu recurso ante el consejo real; siendo esta la competencia en materia de registros, que por lo tanto no pueden dar lugar al contencioso administrativo, que haya de ventilarse ante los inspectores y la dirección, à diferencia de los denuncios, en que procediendose contra un derecho creado en virtud de un acto administrativo puede el que le tiene, si se considera ofendido, reclamarle, produciendo la contención administrativa, que ha de ventilarse en la forma marcada por la ley:

Considerando en cuanto al fondo de la cuestion presente que se balla demostrado con evidencia matemática que se padeció una equivocacion material en la designación de los rumbos
del criadero al delinear la demarcación de la mina Concepción, error que no puede legalmente
perjudicar á sus propietarios, al tenor del artículo 10 del real decreto orgánico citado de 4 de
junio de 1825; puesto que la empresa Esperanza
y Concepción pidió con arreglo á el la demarcación, y siendo en terreno franco no pudo menos de darsele en esta forma, y no en otra alguna:

Considerando ademas finalmente que segun resulta del espediente y del informe del inspector general 1.º, los llamados denuncios de la Buena Amistad ni cuadran en terreno franco, ni tenian mineral descubierto al tiempo de la designacion:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado confirmar lo resuelto por esa direccion en 22 de octubre de 1847, aprobando las pertenencias de la Concepcion en la forma que han sido ratificadas por el aspirante D. Roberto Kith, y anulando por improdedentes los registros de las minas Descuisdo y Recreo, intentados por D. Juan Josè Cabo y consocios, declarando que no ha lugar à la via contenciosa que ellos reclaman, y que no consiente la naturaleza del asunto, si bien podràn intentar el recurso que les competa ante el consejo real contra la presente decision.

Es asimismo la voluntad de S. M. que informe V. S. acerca de las providencias que haya tomado sobre el perito D. Narciso Garcia Castañeda y la ratificacion de las demarcaciones en que intervino, conforme à lo propuesto por el insepector general 1.0

De real orden lo digo à V. S. para su cumphimiente y comunicacion à los interesados, publicándose en la Gaceta y en el Boletin oficial del ministerio para que cause resolucion en casos semejantes.

المرفر فريدة كالرواز الأفران والرواز الرواز الرواز الرواز

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 9 de abril de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. director general de minas.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se hallen en descubierto del pago de todo ò parte de la suscricion al Boletin oficial en el año pasado de 1847, satisfaràn sus respectivos débitos en el término precio de ocho dias en la redaccion de dicho periódico, calle de Atocha, núm. 102, en inteligencia que de no hacerlo seràn multados por su desobediencia. Madrid 10 de mayo de 1848.—Conde de Vistahero mosa.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de fincas del estado con fecha 12 de abril pròximo pasado me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. ministro de hacienda ha comunicado à esta direccion en 7 del actual el real decreto siguiente:

S. M. la Reina se ha servido espedir con esta fecha el real decreto que sigue:

Contorme con lo que me ha propuesto el ministro de hacienda de acuerdo con el consejo de ministros be venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Con arreglo à lo dispuesto en mi real decreto de 19 de lebrero de 1836, en virtud de la ley de 16 de enero del mismo año y confirmado por la de 28 de julio de 1837, se procéderà à la venta de todos los bienes-raices, acciones, derechos y rentas procedentes de las encomiendas vacantes de las cuatro órdenes militares, maestrazgos, edificios-conventos y los censos de todas clases que son hoy propiedad de la nacion.

Art. 2. Del mismo modo y conforme à la les de 2 de setiembre de 1841 é instruccion de la propia fecha, se procederá igualmente à la venta de todos los bienes-raices, censos, renlas, derechos y acciones procedentes de ermitas, santuarios, hermandades y cofratisas que también pertenecen al estado.

Art. 3.º Se declaran de rogados todos los reales decretos ordenes y disposiciones que previev nen la suspension de la venta de los bienes à que, se refieren los artículos precedentes.

Art. 4.º La venta de los espresados bienes se

verificara: la de los de encomiendas maestrazgos y censos con sugecion al real decreto de 19 de febrero de 1836 é instruccion de 1.º de marzo siguiente. La de los de ermitas, santuarios, hermandades y cotradías en los términos y con sugecion à lo prevenido en la ley de 2 de setiembre de 1841 é instruccion de la misma fecha; y y la de los edicios conventos del modo que prescribe el real decreto de 26 de julio de 1842.

Art. 5.º Se concede á los dueños de fincas grabadas con censos que deben enagenarse con arreglo à este decreto, el término de dos meses contados desde su publicación, para que puedan pedir la redención de dichos censos, la qual se verificarà con arreglo à las disposiciones anteriormente dictadas en esta materia.

Art. 6.º El ministro de hacienda cuidarà tle que se active la venta, asi de los bienes de que se trata como de los demas pertenecientes al clero regular.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periodico oficial de esta provincia para conocimiento del público. Madrid 10 de mayo de 1848.—Lo-renzo Flores Calderon.

ei cual s

La direccion general de aduanas con fecha 26 del mes último me dice lo que sigue:

«El ministerio de hacienda, con fecha 19 del actual, ha comunicado á esta direcciou la real orden siguiente:

Por el ministerio de marina se dijo à este de hacienda en 30 de marzo último lo que sigue.— Al señor ministro de Estado digo con esta fecha lo siguiente:

Exemo. Sr.: He dado cuenta à S. M. de in esu pediente instruido à consecuencia de la carta del consul de España en Marsella de 27 de julio de 1846, en la que, al participar la llegada à aquel puerto del vapor Primer Gaditano, su ca-Pitan D. Salvador Guerra, espresaba que este habia hecho en aquella cancilleria la protesta de hallarse el buque baciendo agua en abundancia y con nécesidad de pronta carena, por lo eual habia tenido que dar su consentimiento, forzado por las circunstancias, para que entrase en dique, no obstante que de la referida protesta aparecia que el vapor hacia ya agua antes de salir de Barcelona; y por lo tanto consultaba varias dudas que se le ofrecian para los casos de ^{1gual} naturaleza que pudieran ocurrir en lo sucesivo, Enterade S. M. de dicha carta, y de los

diciamenes que sobre el particular han dado la estinguida junta dedireccion de la armada y el consejo real en pleno, conformándo e con la opinion de este último, se ha servido do yel:

1.0 Que evidenciandose por el diaco de Bitácora del capitan del vapor Primer Guditano, que este buque comenzó à hacer agua en el transito de Valencia à Barcelona, cuya avería iba en aumento en este último puerto, lo cual demirestra su resolucion de carenacio en Marsella, confraviniendo à sabiendas, y con plena deliberacion al art. 5.º dela ley de 28 de octubre de 1837 obligando al cónsul español a autorizar la carena por no dar lugar à que el buque se estacion nàra allí sin poder salir à la mar; no debe tolerarse que el perjuicio inferido à la hacienda piiblica, privandola de los derechos que habrian devengado los efectos empleados en la carena quede sin resarcimiento; y que para que este se verifique, se prevenga al mencionado consul de España en Marsella que averigüe el valor de aquellos efectos y remita la correspondiente liquidacion, à fin de que por su resultado se exijan del indicado capitan los derechos que habrian devengado à su introduccion en España.

a.º Que respecto á la consulta hecha por el mismo consul acerca de las dudas que se le ofret ciau para los casos de igual naturaleza que pur dieran ocurrir en lo sucesivo, estando terminante al art. 5.º de la citada ley, sobre la probibición de carenarse los buques españoles en paises estrangeros, fuera de los tres casos que en el mismo artículo se esceptúan, debe obrar conforme à esta disposicion sin que haya motivo de duda sobre su inteligencia y cumplimiento, à que debe contribuir puntualmente en la parte

que le corresponde.

3.º Que como lo ocurrido con el vapor Pris mer Gaditano manifiesta la facilidad con que se frustra la observancia de la referida ley, pasando los buques españoles à repararse en los puertos estrangeros, sin que para evitarlo se haya tomado hasta el dia medida alguna eficaz, pues que en la espresada ley no se prescriben penas para los contraventores, de lo que resulta que una vez foudeado en puerto estrangero un buque español con avería gruesa que no le permis! ta sahr á la mar, aun cuando se hubiese mauifestado en punto que le permitiese arribar à puerto español, el consul tiene por necesidad que autorizar la reparacion, sin embargo de prohibirla la ley, porque de lo contrario el baque quedaria estacionado indefinidamente en el

puerto de su arribada à fin de evitar este abuso Ex para que la ley se cumpla, cuando los consules tise veau en la mecesiciad de permitir la reparacion de los buques españoles fondeados en los purctos estrangeros, un obstante que hubiesen debido hacerla en los de España, se reserven una intervencion rigorom en rodos los gastos que en ella se tause, asi de materiales, como de mano "de obra, llevando puenta format, de que remitipau copia certificada à este ministerio, para elle per la comandancia de marina de la provincia a que corresponda, se exijan al capitan y al propietario del buque, mancomunadamente, los derechos que habrian devengado à su introducrion en España los artículos empleados en su roparacion, reintegrandose su importe à la bacienda pública; y que ademas se les imponga como pena de la infraccion de la ley, una multa equivalente al duplo de aquellos mismos derechus y à la tercera parte del costo que haya tenido la mano de obra de la reparacion.

ta de la mano de obra se aplique por terceras partes, dos de ellas à la marina y la otra al consul por via de indemnizacion de vigilancia. Todo lo que comunico à V. E. de real orden, para que se sirva espedir las convenientes à fin de que tenga complimiento en lo que corresponde à los consules de S. M. en el estrangero.

Lo que se inserta en este periodico para noticia del comercio. Madrid-5 de mayo de 1848. —Lorenzo Flores Calderon.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 10 de junio próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en la calle de Torija, y en la provincia de Gerona ante el Sr. gefe político, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Suro de la Palla, situado en la carretera de Madrid á Barcelona, por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 61,140 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manificato en la portería de dicho ministerio, y en la secretaría del espresado gobierno político.

Madrid 4 de mayo de 1848. = G. Quero.

BENEFICENCIA PUBLICA DE MADRID.

Inclusa y colegio de la Paz.

La autoridad encargada de este establecimiento ha resuelto que los partes mensuales que han de dar los señores alcaldes y curas parrucos de los pueblos á la secretaria de benefirencia los remitan por medio de los recaudadores cuando estos vengan al cobro Madrid 8 de mayo de 1848.—El secretario de la junta municipal de beneficencia, J. José de Aróstegui.

PARTE NO OFICIAL.

ne ANUNCIOS.

En la villa de Barajas se balla conc'ai le y puesto de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al presente año incluso tambien el perteneciente al despublado de Rejas para que los contribuyentes se enteren de las cuotas que tienen asignadas y hagan las reclamaciones que crean convenientes en el término de ocho dias pasado el cual se remitirá à la superior aprobacion y no se oirá reclamacion alguna.

MERCADO,

Madrid 10 de mayo.

Trigo de 36 á 42 rs. vn. fanega. Cebada de 16 á 18 id. id. Aceite de 50 á 56 rs. arroba. Id. filtrado á 56 id. id.

ADVERTENCIA

Habiendo vencido el primer trimestre de suscricion á este Boletin oficial el 31 de marzo del corriente año se avisa á los ayuntamientos de la provincia pasen á la mayor brevedad á verificar el pago de él à la redaccion del mismo establecida en la calle de Atocha núm. 102

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITAL